

Violation of the right to defense in the imposition of fines captured by technological means of photocontrol of the Transit Commission of the Province of Azuay.

Violación del derecho a la defensa por imposición de multas, captados en medios tecnológicos de fotocontrol de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Azuay.

Autores:

Véliz Álvarez, Diana Alexandra
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Maestrante de Derecho Administrativo, Mención Contratación Pública
Cuenca - Ecuador



diana.veliz.91@stu.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0001-8516-9427>

Vázquez Martínez, David Sebastián
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Tutor
Cuenca - Ecuador



david.vazquez@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-7430-0351>

Citación/como citar este artículo: Véliz-Álvarez, Diana Alexandra y Vázquez-Martínez, David Sebastián. (2023). Violación del derecho a la defensa por imposición de multas, captados en medios tecnológicos de fotocontrol de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Azuay. MQRInvestigar, 7(1), 1244-1266.

<https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.1.2023.1244-1266>

Fechas de recepción: 08-ENE-2023 aceptación:24-ENE-2023 publicación: 15-MAR-2023



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

Resumen

Los actos emitidos por las autoridades deben notificarse de manera formal al administrado para que conozca la falta que cometió, más cuando acarrea imposiciones económicas, su inobservancia viola elementos de seguridad jurídica y de legalidad, de esta forma resulta nulo y por ende no puede generar efectos. El objetivo es determinar si existe violación al derecho a la defensa en la notificación de los actos emitidos por la “Comisión de Tránsito del Ecuador”, específicamente en las citaciones y precisar si al administrado se le ha otorgado la posibilidad de ejercer una garantía mínima constitucional.

La investigación se realizó de tipo mixta en la que se enfatizó el cualitativo, se aplicó el método analítico-sintético y método inductivo-deductivo que permitió el razonamiento para establecer generalizaciones respecto a la problemática, información del análisis de las sentencias del mes de febrero a abril de 2021 en la ciudad de Cuenca.

Tiene como resultado, la existencia de la violación del derecho a la defensa en la imposición de multas captadas por medios tecnológicos de fotocontrol, a pesar que el máximo órgano interpretador de normas del Ecuador en junio de 2019 ha emitido criterio vinculante, la administración pública sigue actuando en contraposición de la misma.

Debe realizarse la vinculación de un único sistema a nivel nacional a ser alimentada por todo el ente de control de tránsito y entidades públicas con firma de declaración de datos, en la licencia y matrícula constará el email a notificar y la notificación cumplirá con los requisitos exigidos en la ley.

Palabras claves: Derecho a la defensa, Debido proceso, Administración de Justicia, Indefensión de los administrados, Declaración Universal de Derechos Humanos.

Abstract

The act issued by the authorities must be formally notified to the administrator so that he knows the fault he committed, more when it entails economic imposition, its non-observance violates the principles of legal security and legality, being null it cannot generate effects. The objective is to determine if there is a violation of the right to defense in the notification of the acts issued by the “Ecuador Traffic Commission”, specifically in the citations and to specify if the administrator has been granted the possibility of exercising a minimum constitutional guarantee. The research was of a mixed type with an emphasis on the qualitative, the analytical-synthetic method and the inductive-deductive method were applied, which allowed the reasoning to establish generalizations regarding the problem, information from the analysis of the sentences from January to March 2021 in the city of Cuenca.

A result, the existence of the violation of the right to defense in the imposition of fines captured by technological means of photo control, despite the fact that the Constitutional Court of Ecuador on June 4, 2019 has issued a binding criterion the Public Administration continues to act in opposition. The linking of a single system at the national level must be carried out to be fed by all traffic control entities and public entities with signature of data declaration, in the license and registration the email to be notified will appear and the notification will comply with the required requirements. In the law.

Keywords: Right to defense, Due process, Administration of justice, Defenselessness of those administered, Universal Declaration of Human Rights.

Introducción

El presente artículo tiene como fundamento el análisis de las violaciones al derecho a la defensa emitidos en actos administrativos dictados por la “Comisión de Tránsito del Ecuador”, específicamente en la citaciones emitidas por Fotoradares, comunicadas y consignadas en un sistema electrónico pública de la Agencia Nacional de Tránsito, actos administrativos que se fundamenta en supuestas infracciones que son captados por medios tecnológicos infracciones que denota como problema central, que acarrea la imposición de una sanción económica a los administrados sin otorgar la posibilidad de ejercer una garantía mínima legal esto es el derecho a la defensa, en otras palabras la inobservancia de la administración a principios básicos, para lo cual citaremos sentencias dictadas:

Según la Sentencia No. 71-14-CN/19 menciona que:

“Todo acto emitido por la Administración pública goza de legalidad y legitimidad; por ende, debe cumplir con formalidades condicionadas, debiendo observar principios rectores establecidos en todas las materias del ámbito del derecho; estos principios normativos constituyen lo que denominamos “debido proceso” y cualquier inobservancia constituye violación al derecho a la defensa de los administrados.”

Este principio tiene su origen al ser parte de los derechos inherentes al ser humano y nace en Roma, nuestro país al ser miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acogiendo este criterio lo ha plasmado en nuestra Constitución como el derecho a ser escuchado en el momento oportuno.” (Sentencia No. 2695-16-EP/21, 2021).

Por lo tanto, responde a la obligación y responsabilidad de quien actúa como funcionario público, debe comunicar mediante un acto formal, que se denomina “acto de notificación” así, quien se encuentre acusado de un acto atípico o antijurídico, tendrá la certeza de saber que falta punitiva cometió o de que se le acusa, de omitirse dicho acto cualquier actuación resulta nula por ser inconstitucional, conoedores que de forma expresa nuestra Carta Magna determina que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de garantías constitucionales”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otra parte, la Sentencia No. 71-14-CN/19, indica que la imposición de una sanción económica sin acto de notificación o que existiendo no contenga los elementos constituyentes, o las exigencias mínimas establecidas en la Ley especial que rige a la movilidad a nivel nacional, atenta al principio de presunción de inocencia, de seguridad jurídica y de legalidad, al dejar en indefensión al presunto infractor, puesto que denotaría en una actuación discrecional y que obliga al administrado acudir a la vía Judicial para practicar el derecho a objetar (Londoño et al., 2016), o su derecho al doble conforme incurriendo en gastos de patrocinio.

Según la Constitución de la República del Ecuador, (2008) consagra como garantía del derecho a la defensa, al debido proceso, a ser escuchado, a garantías propias del principio de inocencia, normas rectoras consagradas de los Derechos Humanos, por lo que toda actuación debe observar de manera obligatoria estos principios solo ahí se puede hablar de certeza y confianza jurídica, no solo como un procedimiento administrativo (independiente del acto que comunica a los administrados), sino como condición de eficacia de los actos administrativos.

La Comisión de Tránsito del Ecuador, actúa inobservando la normativa y las garantías constitucionales, imponiendo una multa económica al presunto infractor sin una notificación previa violentado así el debido proceso, el derecho a una defensa y principio de inocencia.

DESARROLLO

Contexto jurídico de la tipificación de multas detectadas por fotocontrol.

El estado Ecuatoriano como un medio de prevención de accidentes de tránsito ha implementado medios tecnológicos para detectar a los infractores en contravenciones, el fin es proteger la integridad de las personas y eliminar accidentes de tránsito causados por exceder la velocidad permitida en la ley, en armonía del derecho de la población a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, y ha otorgado competencias exclusivas para planificar regular y controlar el tránsito dentro de su territorio en observancia de principios de obligatoriedad, generalidad, eficiencia, responsabilidad, y calidad (Morales Aguirre, 2021).

Colocándose bajo esta pretensión fotoradares en las ciudades, estableciendo las velocidades permitidas en el Art. 191 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, (2016), la sanción es aplicada al dueño del vehículo como presunto infractor y es de índole económico.

Mediante la emisión de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, de fecha 7 de agosto del 2008, se norma por primera vez las sanciones producto de contravenciones denunciadas por medios tecnológicos y electrónicos, y con ello se regula los términos para realizar la impugnación de la misma (artículo 179).

Sin embargo, hasta la presente fecha no se ha procesado bajo ningún cuerpo legal la forma en la que deben cumplirse los procesos internos inherentes a ventilar el debido proceso, se presumía que con el origen del Código Orgánico Administrativo en el año 2017, el accionar de la Comisión de Tránsito del Ecuador en la Provincia del Azuay se enmarcaría en esta normativa para la emisión de la sanción (multa). Es importante dar a conocer algunas definiciones importantes sobre el tema:

Fotoradar, es el aparato electrónico conformado por un sensor, que captura con una cámara fotografías a la placa de los automotores que infringen normas de tránsito por exceso de velocidad.

Medios tecnológicos, es el aparato electrónico, mediante el cual se asegura la respectiva notificación de la falta cometida, y los elementos habilitantes que la conforman, este debe estar homologado para determinar que es idóneo para la comunicación, debería consignar el “acuse de recibo” por parte de quien lo administra, siendo esta la constancia de la transmisión y de la recepción.

La Citación acorde al artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, “el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria”, y el inciso 1 del número 3 del artículo 55 habla de la citación emitida de forma electrónica y dispone:

“La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas.” (p. 25)

Todo pronunciamiento de las entidades públicas concluye con un acto administrativo en firme, puesto que existe una obligación por parte del órgano competente y cuyo concepto se encuentra emitido por el Código Orgánico Administrativo, siendo

“la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo, y que previo a resolver debe darse al administrado la facultad de contradecir la misma y avocar de que se le acusa.” (p. 72)

La Impugnación “es la actividad que realizan las partes tendientes a eliminar o remover una desventaja, causada por una decisión judicial, mediante su modificación o eliminación por ser equivocada o inválida, en razón de adolecer de errores de hecho o de derecho, de vicios formales” (Rua, 1991, p. 97). Otro concepto que sobre la impugnación manifiesta de acuerdo a tratadistas:

“Son los recursos de los actos procesales, también se lo define así “una vez realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene dentro de los límites que la ley confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual

modificación (...). Recurso, quiere decir literalmente, regreso al punto de partida.” (Vaca Andrade, 2014, p. 59).

Por consiguiente, la presunción de inocencia garantiza que el estado no podrá considerar a una persona sin haber agotado los mecanismos necesarios para demostrar su culpabilidad de manera clara y con las pruebas obtenidas bajo la ley, es decir el estado deberá probar los hechos de los cuales acusa, por consiguiente, este principio garantiza a las personas su derecho a no ser sancionado sin prueba alguna.

La presunción de inocencia que es un derecho humano contenido en el Art. 76.2 de la norma suprema del Ecuador, Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en el Art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que requiere de prueba plena para eliminar los elementos protectores de este derecho fundamental. (Principio Procesal de Inocencia).

Esta entidad pública, al tener potestad sancionadora regulada en el COIP (2014), la que durante un largo período ha ocasionado confusión, puesto que se la sancionaba de conformidad al artículo 389 del COIP, pudiendo escogerse el numeral 1 o el numeral 6, sanción que consiste en multa del 30% de un sueldo básico y rebaja de 6 puntos en la licencia; en lo que procede al numeral 1 tipifica así : “al conductor que desobedezca las órdenes de Agentes de tránsito o que no respete las señales manuales de dichos Agentes”.

En virtud de lo expuesto, se refiere en general, a toda la señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia, mientras que en el Art 389 numeral 6 del COIP, sanciona así: “la o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondiente” criterio que acogido por los entidades de movilidad (Comisión de tránsito del Ecuador –Empresa Pública de Movilidad tránsito y Transporte de la ciudad de Cuenca), la sanción quedaba a título discrecional de la entidad Pública y se empieza a unificar los criterios en las entidades de movilidad y sedes judiciales ante la consulta realizada por uno de los Jueces de la ciudad de Cuenca resuelto el 07 de julio de 2020 .

En el año 2019, se declara la “constitucionalidad condicionada” del Reglamento de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial en adelante LOTTTSV; es decir, que de no cumplir con lo dispuesto como formalidades carece de validez exclusivamente al artículo 238 ibídem, y dispone la interpretación debe realizarse, siendo los Jueces de la Corte Constitucional (Ávila, Grijalva, Lozada, & Marín Salazar, 2020) ,que mediante voto concurrente, en fecha 18 de Noviembre del 2020, indican:

“En suma, ante un conflicto o colisión entre normas constitucionales e infra constitucionales, las juezas y jueces están en la posibilidad de aplicar directamente la Constitución o de elevar la consulta ante la Corte Constitucional, lo que dependerá de la complejidad del conflicto bajo su conocimiento. (párr.25)

Resolviendo que en casos de conflicto entre una regla constitucional y una infra constitucional, la respuesta es la aplicación directa de la Constitución, por ser la norma suprema (Sentencia No. 1116-13-EP/20, dentro del caso 1116-13-EP).

El Inciso Primero, del Artículo 238 enunciado, no puede estar por encima del artículo 389 del COIP, únicamente una Ley, puede tipificar y sancionar infracciones, aquí el Reglamento tipifica y sanciona las infracciones captadas por medios tecnológicos y dispositivos electrónicos (fotoradar), por exceso de velocidad.

La Notificación y el Principio de Eficacia del Acto Administrativo

Es el acto que expresa a las partes una “resolución administrativa”, un “Acto Administrativo”, mediante el cual se inicia proceso, para tramitarlo y llegar a una conclusión, es decir, uno es el efecto del acto que se notifica y distinto el del acto de notificación (Chorres, 2009).

En parte se menciona que la notificación es el mecanismo usado en el proceso administrativo dirigido a quienes interese los actos emitidos por las entidades que forman parte de la Administración Pública. (Ponce & Muñoz, 2018). De lo expuesto se tiene que resultaría la actuación material y no un acto administrativo, y este es válido sólo si contiene los elementos establecidos en la ley, pero no produce efectos o no cumple el principio administrativo de eficacia mientras no se notifica, porque es un acto solemne y formal.

Tiene el objetivo de hacer de conocimiento del interesado los alcances y consecuencia jurídica del acto comunicado; en este sentido toda notificación debe ser lo suficientemente clara y específica, por lo tanto, es oportuna la indicación de tales requisitos.

Para Rojas, se ha normado a fin que en la notificación no solo se dé a conocer una resolución administrativa, sino del trámite a seguirse, dentro del procedimiento, debe ser rápidos y sencillos el COA no denomina como principio de celeridad y Economía Procesal.

El presente estudio tiene como objetivo el análisis de las violación al derecho a la defensa emitidos en actos administrativos dictados por la “Comisión de Tránsito del Ecuador”, específicamente en la citaciones comunicadas y consignadas en sistemas electrónico diversos (AXIS de la Agencia Nacional de Tránsito y de la Comisión de

Tránsito), actos administrativos que se fundamentan en supuestas infracciones que son captados por medios tecnológicos y cuya información recabada para el análisis corresponde al periodo de febrero a abril de 2021, del cual denota como problema central la imposición de una sanción económica a los administrados sin otorgar la posibilidad de ejercer una garantía mínima legal esto es el derecho a la defensa, en otras palabras la inobservancia de la administración a principios básicos, originado por la inexistencia de la constancia objetiva de la notificación.

La notificación es el proceso mediante el que se comunica a 1 o más personas un acto determinado o cómo ha de desenvolverse el procedimiento, del que quedará constancia en el expediente, concordante con el principio de publicidad y resulta aplicable para que los actos administrativos gocen de certeza, así como que se acredita el conocimiento por parte del administrado al que está dirigido o al que afecta (Cabrera, 2005).

El Art 164 del COA (2017), lo define de la siguiente manera:

“Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.” (p. 36)

Ante la cantidad de casos, el máximo órgano interpretador de normas ecuatorianas ha procedido a declarar la constitucionalidad condicionada del Art. 238 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (2016); con el que se presumiría que quedaría subsanado el inconveniente; sin embargo, es notorio que hasta la presente fecha se mantiene dichas irregularidades, puesto que se hace caso omiso a los dispuesto siendo el texto redactado así:

“.. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa; ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó

efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado a notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.” (Sentencia No. 71-14-CN/19, 2019)

Es necesario conocer la causa principal, por la que la mayoría de los actos administrativos contenidos en una boleta de citación y emitidos por la Comisión de Tránsito, carecen de eficacia, por lo que la pertinencia de este estudio se basará en los errores que se originan por la inobservancia e imposibilidad de defensa de los administrados, con las leyes generales implican que no existe distinción, ni discrepancias en la aplicación de la norma, es necesario unificar los criterios de notificación por respeto al ser humano, su dignidad y su principio de inocencia, no me refiero a la existencia de la infracción, sino a la inobservancia del proceso de notificación idóneo, corrigiendo la notificación se cumple el fin del Estado esto es “la justicia”, que hasta ahora resulta rezagada por un error en los proceso administrativos seguidos por esta entidad de tránsito.

Inobservancia del principio de legalidad y la emisión de la sanción, violación de la presunción de inocencia del Administrado

Los actos emitido por la Administración pública goza de legalidad y legitimidad , presumiéndose que la infracción detectada mediante medios electrónicos debe ser notificada por el Vigilante de Tránsito de la entidad con potestad sancionatoria y la que por su jurisdicción y competencia conoce la misma, sin embargo es al revisar la plataforma de la Agencia Nacional de Tránsito que se evidencia establecida una multa que se le imputa por exceso de velocidad; es decir, que la persona inculpada conoce recién una sanción al sacar un turno para acceder a la licencia o matriculación y, al avocar el conocimiento de la misma aunque sea de manera informal, la sanción ya se encuentra en firme, se entiende efectiva y válida por lo que no cabe ningún proceso de índole administrativo, más que el judicial para que se ratifique nuestra inocencia.

Toda responsabilidad que la administración considere inobservada por las personas, debe cumplir con formalidades condicionadas, puesto que es el Estado y sus dependencias quienes son los llamados y deben garantizar el respeto a principios fundamentales definidos como garantías del debido proceso, normativa de obligatorio para quienes ejercen un cargo público, la inobservancias de dichas formalidades recaen en discrecionalidad.

La finalidad de un proceso sancionatorio consiste en la investigación de índole administrativa mediante el cual se desvirtuará a priori la denominada “presunción de inocencia“, y cuyo fundamento radica en que todos debemos ser tratados como tal, mientras

no exista sentencia en firme, empero de ello, por costumbre procesal y en inobservancia de derechos inherentes al ser humano, se emite a sanción sin existir expediente ni investigación previa; es decir, no existe proceso.

Se supone por principio de legalidad, que para sancionar a una persona se debe llegar únicamente con los aportes probatorios, ello de conformidad con lo previsto en el principio que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, este principio se encuentra conocido como “Duda a favor del reo” que implica que para emitir una sentencia condenatoria, se tiene el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable así:

“la presunción de inocencia tiene directa e íntima relación con la prueba, esta duda se mantiene mientras no se desvirtúe con la aportación en contrario, resulta discordante que sin proceso administrativo se considere a una persona responsable de un hecho y peor aún, sin la práctica de la prueba con todas las garantías constitucionales y legales” La Presunción de Inocencia, Principios Universales.” (Rodríguez, 2000, p. 48).

Si la administración no demuestra un debido proceso, desde el momento de la notificación con la citación, ello en acato a los preceptos adjetivos contemplados en la Constitución y normas conexas; no se demuestra la materialidad o existencia de la infracción; y por ende, tampoco existiría responsabilidad del presunto transgresor; peor aún si la prueba no ha sido ventilada resulta nula y no puede ser practicada para lograr la infalibilidad de la responsabilidad de una persona.

Según Huelin (1993) cuando el estado legisla y administra lo hace a través de un procedimiento diferenciados, siendo actos simples y compuestos, que conllevan a un acto definitivo de voluntad de la Administración, lo define Carnelutti como “el tipo de combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí (p.90). ,

Existen alrededor de 36 cámaras y equipos sensores de fotoradar que captan y emiten la captura de la infracción que se encuentra ubicados en autopista Cuenca - Azogues, Cuenca-Tarqui, Cumbe – Loja, Tarqui- Girón – Pasaje, y Cuenca- Molleturo- Naranjal; estos equipos deben estar homologados y calibrados por el ente rector en materia de movilidad previo a determinar cualquier tipo de responsabilidad.

El acto formal que se requiere para el inicio del proceso administrativo, es la notificación, mediante el cual se le comunica al acusado o presunto infractor el acto atípico o antijurídico a fin que de forma oportuna, adecuada y legal pueda ejercer una defensa técnica con el tiempo prudente y evitando angustias por quedarse en indefensión o impedimentos para continuar con trámites habituales que queda supeditados previo al cumplimiento y ejecución de la sanción.

La notificación también está definida en el COGEP, como: “Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales.” (Código Orgánico General de Procesos, 2018, p. 28) Por lo tanto, la notificación es un acto netamente formal, a través de la cual, se hace conocer, a una determinada persona, la notificación de una presunta infracción de tránsito no solo debe ser difundida a través de una página web.

Según Resolución No. 098-DIR-2016-ANT, 2016 del Reglamento de homologación, uso y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para la detección y notificación de infracciones de tránsito en el Art. 3 lo siguiente: “(...) La detección de infracciones por medios electrónicos es un proceso tecnológico que transmitido por un sistema de medios magnéticos, permite registrar automáticamente, con o sin intervención del Agente de control de tránsito, en forma simultánea y con precisión, en imágenes fijas o videos de hechos reales producidos, por uno o más vehículos de igual o diferente tipo y características, el cometimiento de una infracción de tránsito determinada en el ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quedando constancia del hecho con los datos de fecha y hora ciertos y determinados, el lugar donde se produjeron, el vehículo infractor, las condiciones en las que se encontraba el mismo y más detalles que permiten a la autoridad de tránsito, sus Agentes de control y autoridades judiciales, establecer las circunstancias y tipo de infracción, conforme lo determina la normativa...”.

Para nuestro estudio el acto administrativo, nace cuando se comunica por un órgano competente el asunto que incide en el ámbito de derechos y deberes del administrado, únicamente surte efectos para él, cuando adquiera conocimiento del acto administrativo a través de la notificación; esta es la condición para que genere efectos a los administrados (Javier Méndez Álvarez et al., 2019).

El procedimiento administrativo, si bien constituye una garantía de los derechos de los administrados, no agota en ello su función, también su objetivo es asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de las medidas y decisiones necesarias por los órganos de la Administración, intérpretes de ese interés y, al propio tiempo, parte del procedimiento y árbitro del mismo (Javier Méndez Álvarez et al., 2019).

Carencia de proceso de Apelación o Impugnación de las sanciones emitidas por la Comisión de tránsito.

En el estado democrático el principio de “doble conforme” se materializa con la posibilidad de revisar las actuaciones que constituyen decisiones que pueden o no acarrear sanciones por parte de los funcionarios Públicos,



En el Art 179 de la LOTTTSV se dispone, que los agentes entreguen físicamente la boleta de contravención, caso contrario remitirán al domicilio del propietario del vehículo y que puede ser notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en un plazo máximo de 72 horas, se cuenta desde el cometimiento de la infracción; y con ello nace la siguiente contradicción puesto que los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años, siendo prohibido fijar términos y plazos en horas.

De acuerdo a lo expuesto, situación que queda a criterio de la autoridad Pública quien resolverá la impugnación quedando a su criterio admitirla o inadmitirla siendo quien resuelve si acoge plazo o termino, el artículo 238 *ibidem* dice:

“(…) Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.” (Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Se, 2016, p. 56).

A diferencia del Art. 644 del COIP, que dice: “Inicio del procedimiento. - Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación”, en el área penal se maneja plazo y sin embargo en proceso administrativos la temporalidad se cuenta en días hábiles, la posibilidad de impugnar el acto queda a criterio del juzgador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la violación de derechos del debido proceso, cuando se atenta la razonabilidad del plazo así: “el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, 2008 27 de noviembre de 2008, párrafo 154).

Esta observación resulta coincidente sobre los Derechos Humanos contenidos en el número 8 del artículo 7 y el número 1 del artículo 8 de la Convención Americana, al referirse sobre el “plazo razonable” reconocido adicionalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos número 3 del artículo 9 que se refiere a la oportunidad como el “derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”

Esta boleta debe incorporar el detalle de la contravención la tipificación y sanción al no entregarse el administrado queda en total indefensión no se le notifica con fotografía ni se detalla el sector del presunto cometimiento del hecho, al no existir procedimiento establecido para reclamos en sede administrativa es obligando a acudir a la vía judicial, y debe presentar

una copia certificada ante el Juez, previo el compareciente debe acudir a las instalaciones de la Administración Pública para que se le entregue la citación sellada con fecha de impresión, a pesar de que la boleta contiene una fecha de notificación al acudir el presunto responsable se realiza otra reimpresión y se le sumilla fecha y hora para que el administrado pueda ejercer el derecho al doble conforme.

La Corte Constitucional, (Sentencia No. 02S-09-SEP-CC, 2009) indicó que:

“... el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas ... y concluye que la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de un proceso, sino también en la respuesta oportuna y motivada sobre las pretensiones requeridas al órgano jurisdiccional...”

Por lo tanto, al presunto infractor no se le otorga la oportunidad de ejercer la tutela judicial efectiva, puesto que este se encuentra obligado a conseguir información de la institución para ejercer su derecho a la defensa y quedando a voluntad de la entidad la emisión de misma en treinta días laborables, el administrado pierde su derecho a solventar en la vía judicial, y la respuesta siempre es en acato al principio de legalidad.

Para consignar el email para la notificación se realiza una declaración ante el ente rector de la materia de movilidad, (Agencia Nacional de Tránsito), este último al no ser parte procesal ni siquiera es convocado a la audiencia motivo para declarar una notificación ineficaz y no idónea, el Reglamento manda una sanción pecuniaria y recalca la obligación del propietario del vehículo que al momento de su matriculación y revisión anual debe proporcionar una dirección de correo electrónico, igual obligación para sacar la licencia.

De conformidad a la normativa vigente existen dos clases para extender una citación de tránsito la primera “insitu”, corresponde directamente entregar a los Agentes de tránsito la citación personal, la segunda por medios electrónicos conforme lo dispone los artículos 237 y 238 Reglamento y se ingresan a un sistema informático pueden ser apeladas ante los jueces según el Art. 644 inciso segundo COIP y Art. 238 del Reglamento.

La sentencia de la causa No.71-14-CN-19 se ha referido a lo concerniente a la manera de notificar para evitar que se deje en indefensión a las personas, todos los funcionario público, administrativo o judicial, están en la obligación constitucional de aplicar las normas y de interpretarlas en el sentido que sea más favorable a su efectiva vigencia, tomando en consideración, la jerarquía de las leyes y aunque la ley dispone que el juez juzgará en una sola Audiencia pero esta autoridad no convoca y resuelve en mérito de lo incorporado por

quien impugna y la administración avoca conocimiento de la sentencia sin posibilidad de incorporar documento o realizar alegación.

Se encuentra contenido en nuestra Carta Magna el siguiente enunciado “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo que, enfatizamos que en cualquier proceso que acarrea responsabilidad se origina con el acto fundamental de notificación.

Lo expuesto en el párrafo anterior, guarda concordancia con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, contenido que se encuentra acogido en nuestra Constitución en el artículo 77 numeral 7 literal que indica: c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”, lo que jamás ocurre en sede administrativa se impone la multa privando al administrado de este derecho.

Otro de los problemas presentados resulta en que la impugnación radica en la jurisdicción y competencia, puesto que la sanción debía realizarse únicamente en la jurisdicción del cometimiento de la infracción, lo que ocasiona gasto al administrado quien debe desplazarse al lugar del presunto cometimiento del hecho para presentar su reclamo, se presumiría que se solucionaría a partir del 10 de agosto de 2021.

Según el artículo 404 número 12 del COIP (reformado) establece: “ en las reglas de la Competencia “Cuando se trate de contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad , será competente la o el juzgador del domicilio del presunto infractor” pero este principio de favorabilidad no es acogido por las autoridades judiciales, y dice “En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”.

Lo expuesto con anterioridad, se encuentra relacionado al Art. 76 número 5 de la norma suprema Haga clic o pulse aquí para escribir texto. que establece:

“En caso de conflicto de dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción; en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”
(p. 28)

El error ocasionado de los programas que realizan la notificación, nace con llamadas a números de teléfono que no existen; por ende, no son atendidas favorablemente, sin

embargo, consta una razón como legalmente notificado que como ya ha quedado sentado no corresponde a una notificación valedera, al ser nula muchas personas pagan su multa y otras acuden a la vía judicial, por esta razón es motivo suficiente para un análisis jurídico.

MÉTODO

El nivel de profundidad de este artículo es de carácter descriptivo - explicativo, para determinar la problemática en la imposición de sanciones originados por contravenciones captadas por medios tecnológicos de la Comisión de Tránsito de la provincia del Azuay, se logró el alcance explicativo en base a varios datos obtenidos de otros autores que han escrito sobre el tema, como también de la información fue levantada mediante la revisión y el análisis de sentencias

El enfoque de la investigación es cuantitativo, puesto que se aplicaron encuestas para el levantamiento de datos. Los métodos aplicados en esta investigación fueron el analítico-sintético (Silvestrini Ruiz et al., 2008) y sostener las el método inductivo-deductivo

RESULTADOS

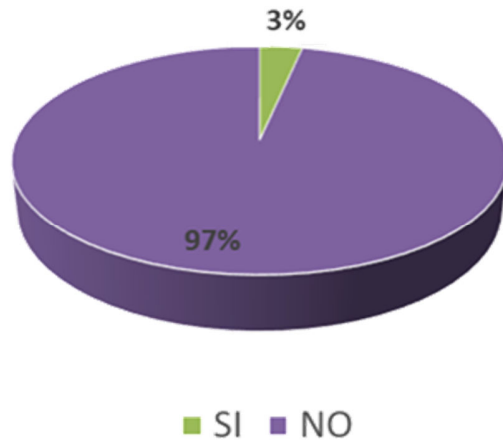
Esta Investigación fue realizada con fines académicos, siendo analizadas 181 resoluciones de los jueces penales de este cantón, información obtenida de las Estadísticas del Departamento de Citaciones y partes de la Comisión de Tránsito del Ecuador en Azuay de los meses de febrero, marzo y abril de 2021, para lo cual se utilizó preguntas cerradas y con alternativas que determine los motivos de sustento legal para la emisión de la resolución, se tiene como resultado inobservancia del principios de oportunidad, , plazo razonable, imparcialidad e información oportuna; falta de notificación y de existir son realizados de manera indebida, se resume en la inobservancia de las letras a), b) c) y h) contenidas en el número 7 el artículo 76, de la Constitución: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

Sin citación nace la nulidad del proceso, pues se priva de la defensa; lo mismo ocurre si se emite la boleta, pero no se le permite ejercer su defensa, no se le da la posibilidad de ser escuchado, es decir no existe “derecho de contradicción.

Las sentencias analizadas corresponden al total de 181 resoluciones de los meses febrero, marzo y abril de 2021.

Figura 1

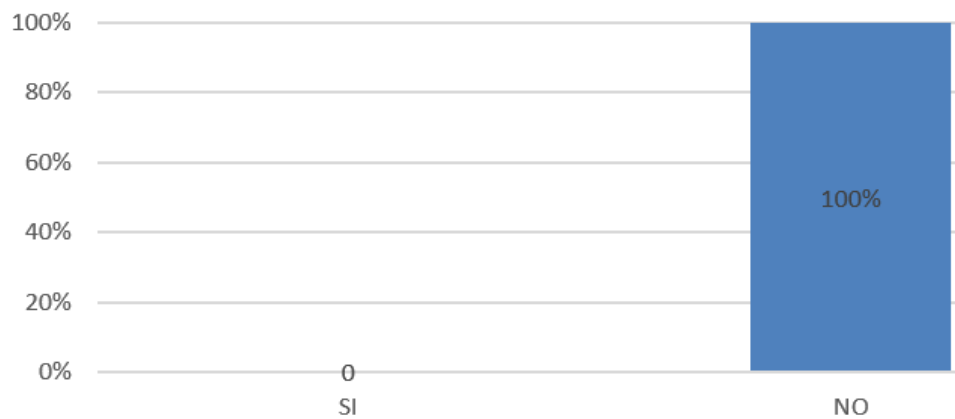
Presentación de documentos que acrediten la notificación



Elaboración propia

Figura 2

LA CTE A PRESENTADO COMO PRUEBA LA DECLARACIÓN DE DATOS SUSCRITOS POR EL ADMINISTRADO

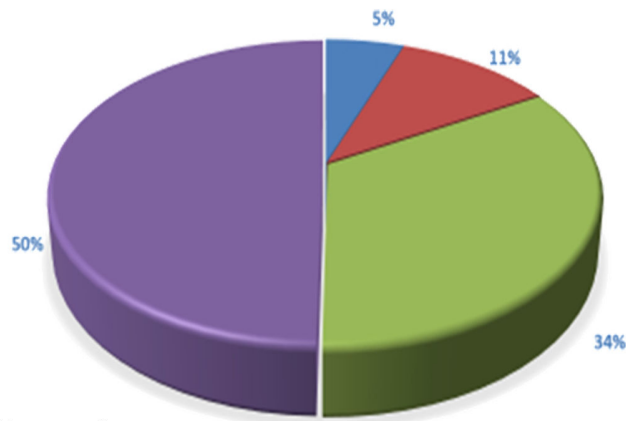


Elaboración propia

El 91% multas fueron emitidas mediante aplicación tecnológica y por infracciones captadas por fotocontrol, y 9% emitidas de manera manual.

En el 97% la CTE no presento documento que acredite la notificación y en ninguna causa la declaración de datos para justificar que el email,

Figura 3

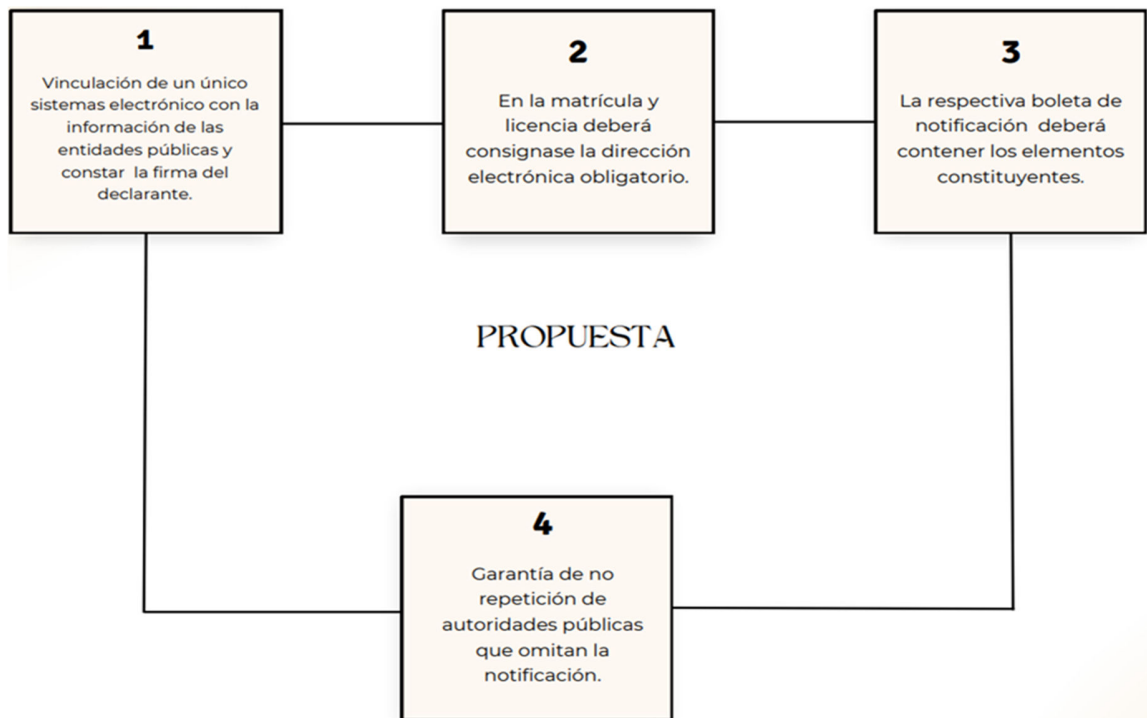


Elaboración propia

Del análisis de las sentencias tenemos como resultado que en un 5% se resuelve con “Resolución condenatoria”, puesto fue declarada en abandono, no ha comparecido el agraviado y no procede la “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA”.

El 95% de los resultados nos da un resultado de declaración absolutorias las cuales se dan por las siguiente causas inasistencia del vigilante de tránsito a quien le corresponde la carga de la prueba, se archiva de manera inmediata sin audiencia por no existir notificación y resolución de juez en audiencia resolución que se da por evidenciar la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y la Administración pública no aplica lo dispuesto en el fallo número 71-14-CN-19 (no existe notificación y algunas son extemporáneas)

PROPUESTA



Como aporte a la investigación se propone que debe realizarse la vinculación de un único sistemas a nivel nacional, si bien existe una plataforma denominada AXIS, esta no es alimentada por todos las entidades públicas de movilidad que han asumido las competencias en tema vial y deberá realizarse la actualización de datos en la plataforma de la Agencia Nacional de Tránsito, base que remitirá esta actualización de datos a los demás entes de control de y demás entidades públicas, deberá contener la firma del declarante.

La especie de la matrícula y la licencia deberá contener la dirección electrónica para efecto de notificaciones. Estos actos administrativos que contienen la supuestas infracciones y que son captados por medios tecnológicos deberán contener todos los elementos constituyentes de la respectiva boleta de notificación la que deberá ser notificada a fin de que ejerza la defensa conforme la norma y solo en rebeldía se procederá a la sanción económica, o en caso de contestación se deberá iniciar el respectivo proceso administrativo, deberá establecerse un manual para realizar el proceso pues es la

administración quien debe justificar un procedimiento correcto.

Las sentencias de la Corte tienen un sentido obligatorio general está relacionado con la Seguridad Jurídica y nadie puede alegar que solo los interesados se obligan y acarrea la garantía de no repetición para la sociedad y evitar un nuevo hecho que violente derechos de los administrados en igual situación, de esta manera el accionar de quienes ejercen las funciones como autoridades públicas quienes son los primeros llamados a otorgar confianza ciudadana, por lo que los actos emanados de deben contener un apego a los preceptos constitucionales.

La Constitución del Ecuador (2008) dispone que “toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos”, por lo que al evidenciarse un equívoco procedimiento realizado por los funcionarios encargados, se debería realizar procesos investigativos respecto de quienes omiten acatar los pronunciamientos de la Corte Constitucional provocando deficiencia en el servicio público.

Se debe establecer el mecanismo legal que permita a la administración convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales sobre todo de aquellos que alegan inobservancia de formalidades esenciales, que vician a los procesos y que es causal de nulidad insanable pues provocan indefensión.

DISCUSIÓN

En este trabajo se estudió la “violación del derecho a la defensa”, por la imposición de multas captadas por medios tecnológicos de fotocontrol emitidas por la Comisión de Transito de la provincia del Azuay ante la inobservancia del debido proceso que conlleva como resultado que mediante sentencias se ratifique el estado de inocencia de las personas. La indefensión deviene de un proceso injusto, por una decisión parcializada, y por no entregar la información que conlleva a conocer los motivos de una sanción; en la Sentencia No. 89-19-JD/21 la Corte indica que las instituciones deben brindar facilidades necesarias cuando éstos requieran acceder a datos generados por aquellos cuando de por medio se encuentre su ejercicio al derecho al debido proceso en la garantía de la defensa ya que se ve constreñido por falta de dichos datos. (Sentencia 89-19-JD/21, 2021).

Como consecuencia de este propósito y de acuerdo con la problemática establecida, los resultados del análisis de sentencias demostraron la vulneración a los derechos de las personas, y de que el accionar de esta Institución a no emitir un acto tan solemne y formal como es la notificación, crea desconfianza e incertidumbre, por lo que se debe acatar lo

dispuesto en nuestra Carta Magna, el Ecuador es un país unitario y las leyes son generales lo que implica que no existe distinción, la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados deben adecuarse a las atribuciones que le compete, en el sentido determinado por el organismo jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento.

Bastaría con la unificación de criterios y acatar la normativa respecto del ser humano, principio de inocencia, y a conocer el motivo de los cargos en su contra, resultaría un respaldo a la actuación legal de la administración quien tutela el derecho a la vida, puesto que su espíritu no es el sancionatorio, sino el de precautelar la integridad de las personas, corrigiendo la notificación se cumple el fin del Estado esto es “la justicia”, que hasta ahora resulta rezagada por un error en los procesos administrativos, siendo que los reclamos administrativos concluyen en que:

“El Sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia, se deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.” (Corte Constitucional, 2013, p. 4)

Bajo prevenciones de ley se debería disponer a las entidades públicas que el cumplimiento de las Garantías Básicas del Debido Proceso son de obligatorio cumplimiento cuyo acto contenido en la resolución administrativa que corresponda resultaría en ineficaz y no surtiría ningún efecto.

Referencias

- Agencia Nacional de Tránsito. (2016). *Reglamento de homologación y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para la detección y notificación de infracciones de tránsito*. Ecuador: Resolución No. 098-0IR-201S.ANT.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Suplemento del Registro Oficial No. 506.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Registro Oficial 449.
- Ávila, R., Grijalva, A., Lozada, A., & Marín Salazar, D. (18 de Noviembre de 2020). Corte Constitucional.
- Decreto Ejecutivo 1196. (2012). *Reglamento a la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial*. Registro Oficial Suplemento 731.
- Gómez, G. (2016). Métodos y técnicas de investigación utilizados en los estudios sobre

- comunicación en España. *Revista Mediterránea de Comunicación*, 43-49.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Se. (2016). Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial. Obtenido de www.lexis.com.ec
- Loor, Y. (24 de junio de 2020). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Principio Procesal de Inocencia: <https://derechoecuador.com/principio-de-inocencia/>
- Morales Aguirre, G. R. (2021). Existe el debido proceso en las contravenciones por exceso de velocidad en el Ecuador. *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 4-7. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/17509>
- Nacional, A. (2017). *Codigo Orgánico Administrativo*. Quito: Registro Oficial Suplemento 31, 7.
- Sentencia N.0 045-15-SEP-CC , Caso N.0 1055-11-EP (Corte Constitucional 25 de febrero de 2015). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec>.
- Sentencia No. 001-13-SCN-CC, Caso No. 0535-12-CN (Corte Constitucional 06 de febrero de 2013). Obtenido de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec>.
- Sentencia No. 02S-09-SEP-CC, Caso No.0041-08-EP (Corte Constitucional 8 de octubre de 2009).
- Sentencia No. 2695-16-EP/21, Caso No. 2695-16-EP (Corte Constitucional 24 de marzo de 2021).
- Sentencia No. 71-14-CN/19, Caso No. 71-14-CN (Corte Constitucional 04 de junio de 2019).
- Sentencia No. 001-13-SCN-CC, caso 0535-12-CN (Corte Constitucional 27 de marzo de 2013)

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.

